



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Deseando la Reina que del beneficio dispensado a las clases pasivas, en asegurarles el pago de nueve mensualidades de sus respectivos haberes en el presente año, participen tambien aquellos individuos cuyo derecho a su percibo sea anterior al dia 1.º del mismo y proporcionalmente a los que le adquireran con posterioridad; cualquiera que sea la fecha en que reayere la real aprobacion de las clasificaciones de unos u otros, o la real declaracion de las pensiones de los montes-pios, se ha dignado S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.º Todos los individuos declarados cesantes o jubilados hasta 10 de febrero ultimo tendran derecho a percibir las nueve pagas que determina la real orden de 30 de enero ultimo, luego que sean aprobadas por S. M. las respectivas clasificaciones, sea cualquiera la fecha de la aprobacion; percibiendo las mensualidades que bajo este concepto tengan devengadas en la primera que deba satisfacerse a las clases pasivas conforme a lo dispuesto en aquella real orden.

2.º Se exceptuan de esta disposicion aquellos individuos que, conforme a la regla 2.ª de la real orden de 13 de enero, estan percibiendo el

resto de los haberes de activo que hubiesen devengado antes de pasar a la clase de cesantes, y no se les hubieren satisfechos: solo deberan percibir las mensualidades que correspondan satisfacer a la clase pasiva con posterioridad a la fecha en que hubiesen estinguido sus atrasos de activo servicio.

3.º Aquellos que hayan sido o fuesen declarados cesantes o jubilados despues del dia 10 de febrero ultimo, solo tendran derecho a percibir las mensualidades que deban satisfacerse a las clases pasivas despues de la fecha de su cesantia o jubilacion.

4.º Los que estuviesen cobrando el minimo de lo que les correspondia por sus años de servicio, con arreglo a lo mandado en la real orden de 18 de mayo de 1842, tendran derecho al abono de la diferencia que haya entre el haber que estan percibiendo y el que les correspondia por su clasificacion definitiva.

5.º Serán extensivas estas disposiciones a todos los individuos de las clases pasivas que se hallen pendientes de clasificacion ó que en adelante lo estuvieren.

De real orden lo comunico a V. S. para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1848.—Bartran de Lizaola Sr. director general del tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Na obstante haberse dispuesto terminante-

Real orden de 17 de octubre de 1836, expedida por este ministerio, y repetido en otra de 3 de diciembre de 1838, acordada por el de hacienda, que el escribano mas antiguo de cada partido judicial tenga á su cargo el oficio de hipotecas; y á pesar de que en vista de estas resoluciones, toda reclamacion sobre la materia debe resolverse por el mero cotejo de fechas de los títulos, han continuado suscitándose dudas acerca de si para el cargo de contador de hipotecas es precisa la circunstancia de escribano propietario, ó basta la de teniente; y S. M., teniendo en consideracion que lo mismo es escribano el propietario que el teniente, y lo mismo el que desempeña una escribanía vitalicia que perpetua, é igual el que la arrienda pagando la renta de una vez, ó anualmente, puesto que todos tienen y ejercen la fé pública, y esta circunstancia es la que les da derecho al desempeño del oficio de hipotecas, se ha dignado declarar:

1.º Que en los escribanos propietarios y tenientes es igual la aptitud legal para el desempeño de los oficios de hipotecas, sin otra preferencia que la que les den la antigüedad relativa de sus títulos.

2.º Que si desempeñando un teniente el oficio de hipotecas ocurre el fallecimiento del propietario que le hubiese nombrado para despachar la escribanía, cese inmediatamente en el desempeño de la contaduría de hipotecas.

3.º Que si ese mismo teniente adquiriese despues otra escribanía, renazca su antigüedad y se le considere la de su primitivo título.

Y 4.º Que en igual forma se cuente la antigüedad á los escribanos propietarios que pasen de unas á otras escribanías.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1848.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA:

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del cónsul de España en Marsella de 17 de julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su capitán D. Salvador Guerra, espresaba que este habia hecho en aquella cancelleria la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia

y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzadamente por las circunstancias, para que entrase en buque, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudiesen ocurrir en lo sucesivo.

Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la distinguida junta de direccion de la armada y el consejo real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver:

1.º Que evidenciándose por el Diario de Bitácora del capitán del vapor *Primer Gaditano* que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona cuya averia iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenario en Marsella, contraviendo á sabiendas, y con plena deliberacion, al artículo 5.º de la ley de 28 de octubre de 1837, obligando al cónsul español á autorizar la carena, por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar, no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se preveliga al mencionado cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado capitán los derechos que habrian devengado á su introduccion en España.

2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudiesen ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion, sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde.

3.º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas

para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permitía salir a la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar a puerto español, el consul tiene por necesidad que autorizar la reparación, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaría estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada a fin de evitar este abuso, y para que la ley se cumpla cuando los consules se vean en la necesidad de permitir la reparación de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiese debido hacerla en los de España, se reserven una intervención rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales como de mano de obra, llevando cuenta formal de que remitirán copia certificada a este ministerio para que por la comandancia de marina de la provincia a que corresponda se exijan al capitán y al propietario del buque mancomunadamente los derechos que habrían devengado a su introducción en España los artículos empleados en su reparación, reintegrándose su importe a la hacienda pública, y que además se les imponga como pena de la infracción de la ley una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos, y a la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparación.

4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas a la marina, y la otra al consul por vía de indemnización de vigilancia.

Todo lo que comunico a V. E. de real orden para que se sirva expedir las convenientes, a fin de que tenga cumplimiento en la que corresponde a los consules de S. M. en el extranjero. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. ministro de estado.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y CULTO
Agricultura.—Circular
 El A. E. (Q. D. G.) con el objeto de apreciar en su justo valor los informes que se piden a las juntas de comercio, comisiones de la sea, caballar y demas cuerpos consultivos, así como las razones en que puedan apoyarse las exposicio-

nes y consultas que dirijan a este ministerio, se ha dignado mandar que V. S. remita originales las consultas que evacuen y exposiciones que dirijan al mismo, sin perjuicio de que V. S. informe acerca de ellos cuanto le parezca conveniente.

De real orden lo digo a V. S. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1848.—Brayo Murillo.—Sr. gefe político de...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

No habiendo cumplido varios ayuntamientos con la orden fecha 12 de abril último, inserta en el num. 3057 del Boletín oficial, correspondiente al 17 del mismo, para que se presentasen a satisfacer en la depositaria de este gobierno político sus cuotas pertenecientes al repartimiento de gastos provinciales del año 1847, he acordado prevenirles que lo verifiquen en el término improrrogable de ocho dias, contados desde la insercion de esta orden en el Boletín, bajo la multa de 200 rs.; advirtiendo que los que hubiesen satisfecho parte en la tesoreria de provincia deberán acreditarlo en el espresado término y bajo la misma multa, con presentacion de la carta de pago. Madrid 3 de mayo de 1848.—Conde de Vistahermosa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A los cuarteles de pastos para primavera sitos en la jurisdiccion de Villamanta, y denominados Orcajo y Valdecierros no se ha presentado postor, por lo que el ayuntamiento ha señalado nuevo remate el dia 14 de mayo en las casas consistoriales de dicha villa entre once y doce de la mañana.

En el pueblo de Alcorcon, se subastan los pastos de primavera de la arboleda de los propios de dicho pueblo, cuyo remate se celebrará el dia 7 del corriente en las casas consistoriales a las diez de la mañana.

En el pueblo de Majadahonda, se subasta la tienda de mercadería cañon de cebada y puesto de vino de D. D. D. por el resto del presente año bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el segundo y último remate que ha de celebrarse a las 11 de la mañana del día 7 del corriente mes.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de la villa de Cadalso, provincia de Madrid con la dotacion anual de 6,600 rs. pagados por el ayuntamiento de las yerbas y pámpana de viñas de particulares ó en su defecto por repartimiento vecinal. La poblacion consta de 314 vecinos, dista doce leguas de la corte, y se halla tocada en la carrera de Valladolid á Toledo; disfruta de un clima sano y hay bastantes apelaciones, cuya circunstancia producirá emolumentos considerables á un profesor acreditado. Los que quieran optar á dicha plaza dirijan sus solicitudes al presidente del conciado ayuntamiento francas de porte hasta el día 22 de los corrientes mes y año.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Rivatejada, en el partido judicial de Alcala de Henares; su dotacion consiste en 112 fanegas de trigo anuales de buena calidad y cobradas por repartimiento en las heras en el tiempo de la recoleccion por cuenta del profesor; una fanega que pagan varios particulares que se afeitan en sus casas dos veces en la semana y media lo que solo lo verifican una vez, 10 reales que le vale cada parto y otras obvençiones que son consiguientes. La poblacion es de 70 vecinos y la mar tan que se conoce en sus inmediaciones.

Se admiten memoriales francos de porte que se dirijan al señor Alcalde presidente del ayuntamiento hasta el 11 de junio proximo en que se proveerá; de modo que el 24 del mismo ha de dar principio el agraciado.

2010V JAA

EL AVISADOR PENINSULAR

periódico de anuncios y vacantes.

Se publica en Madrid y sale una, dos ó tres veces á la semana.

PRECIO 3 REALES AL MES FRANCO DE PORTE.

Se suscribe en Madrid, en la redaccion calle de Atocha, núm. 102.

Contiene los concursos ó cursos, las vacantes de todas clases, precios de granos, ventas, arrendamientos, subastas, la parte oficial de la Gaceta y las publicaciones literarias.

Los ayuntamientos que quieran dirigir los anuncios de las vacantes que ocurran en sus pueblos de médicos, cirujanos, secretarias de ayuntamientos, maestros de primera educacion, etc. etc., serán insertados GRATIS en dicho periódico; pero si se suscribiesen, tendrán tambien derecho á insertar GRATIS los anuncios de propios, de subastas de pastos, leñas, puestos públicos, obras, etc. etc., dirigiendo unos y otros francos de porte al "Director del Avisador Peninsular en Madrid." De esta manera los ayuntamientos que se suscriban logran una ventaja conocidísima, teniendo un periódico por un precio infimo, util y necesario por las materias que contiene, pudiendo insertar en él todos sus anuncios GRATIS y que adquieran gran publicidad, por ser su circulacion general.

MERCADO.

Madrid 5 de mayo.

- Trigo de 38 á 64 rs. vn. fanega
- Cebada de 16 á 18 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba
- Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo vencido el primer trimestre de suscripcion á este Boletín oficial el 31 de marzo del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él á la redaccion del mismo establecida en la calle de Atocha núm. 102.

Igualmente se invita á los ayuntamientos que tengan atraso del año anterior pasen á satisfacerle inmediatamente si no quieren sufrir la multa que se tiene solicitada del Excmo. señor gefe político de la provincia.

MADRID - Imprenta de D. Mariano Pasa...